



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **diez horas del veintinueve de mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintiséis de mayo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **dieciocho fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/240/2024, signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el veinticuatro de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio COE/240/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, recibido en la Dirección Ejecutiva el veinticuatro de mayo, en una foja útil, a través del que, remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/211/2024 en dieciséis fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/140/2024-P*", "*Folio AOEPS/211/2024*"⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veinticuatro de mayo esta autoridad instructora recibió el oficio COE/240/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, por el que remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/211/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 242⁸ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la información solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO¹¹, en su carácter de Representante Suplente del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y se declara el inicio del procedimiento especial

¹ Las fechas subsiguientes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsiguiente Ley Electoral.

⁵ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas.

⁶ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ En lo sucesivo Denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sancionador en contra de ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} a¹², candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro, postulado por el partido ^{ELIMINADO. DATO} por la presunta **comisión de entrega de dádivas consistentes en productos de la canasta básica y de primera necesidad con fines electorales**; en contravención de los artículos 100 fracción VI¹³, de la Ley Electoral y 209, numeral 5¹⁴, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} por culpa **in vigilando** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)¹⁵ e y¹⁶), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I¹⁷ y XX¹⁸ y 213, fracciones I¹⁹, VI²⁰ y VIII²¹ de la Ley Electoral.

Ello, pues el denunciante señaló la infracción consistente en entrega de dádivas consistentes en productos de la canasta básica y de primera necesidad con fines electorales y de campaña, para lo cual adujo lo siguiente:

Video en el que el denunciado ^{ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO} candidato a Presidente Municipal de El Marqués, aparece afirmando que ha entregado pipas de agua, "6 pipas, 3 pipas de 20 mil cada una que son 60 mil en total y 3 de 10 mil litros son 90 mil litros" para distribuir entre los habitantes de "El Socavón", asegurando que entregará el día siguiente 20 pipas más de agua para ser distribuidos.

¹² En lo sucesivo Denunciado o parte denunciada.

¹³ El cual establece que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los partidos políticos, su militancia sin cargo público, dirigentes, representantes, **candidatos y candidatas**, no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, **entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad**, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al electorado;

¹⁴ El cual dispone que la **entrega** de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, **candidatos**, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁵ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹⁶ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

¹⁷ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

¹⁸ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

¹⁹ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

²⁰ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²¹ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. El lunes trece de abril, el Candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, postulado por el [REDACTED] realizó una transmisión en vivo desde su cuenta de Facebook en el que dijo:

(minuto 0:36) ... hoy en la mañana estuve yo haciendo un comentario en vivo, y yo les decía con el tema cuando, con eso detectaría por redes sociales que están pasándola muy mal mis amigos de la cañada, sobre todo en el área del Socavón, triste porque ahí nadé yo hace muchos años, hace 60 años había abundancia de agua, una agua hermosa... hoy me da mucha tristeza saber que hay lugares sin agua... en esta época de calor... la verdad de las cosas hay que solucionar este tema lo más rápido posible, y cuando menos de nuestro lado mientras viene todo lo que tiene que venir más adelante, "pailear", cuenten con un amigo, ayer practicante les llevamos nosotros 6 pipas, 3 pipas de 20 mil cada una que son 60 mil en total y 3 de 10 mil litros son 90 mil litros, les informo porque el día de mañana por favor les voy a pedir a mi gente a mi equipo, que se conecte con, me han dicho que son varios barrios, entonces voy a mandar, tengo la capacidad ya hable con amigos, tengo muchos amigos que me conocen y confían, y me van a mandar 20 pipas, por favor cuenten con ello, les vamos a dar a quien quiera, nosotros no diferenciamos de colores y mucho menos, la necesidad, no tiene colores, entonces cuenten con ello, por favor, a mi equipo se va conectar con ustedes y llámenme a mi también me conocen, la mayoría tiene mi teléfono ...

2. Posterior a ello, se difundió en redes sociales, por el usuario [REDACTED] en la página de un grupo en Facebook llamado VENTAS Y PRECIOS JUSTOS LA CAÑADA EL MARQUES, el siguiente mensaje:

"Gracias [REDACTED] por ayudarnos con pipas de agua para llevarla a la bandita de el socabon que tenía 8 días sin agua !!!..." (sic)

Con ello se acredita que el denunciado entregó a los ciudadanos, en el barrio de El Socavón, productos de primera necesidad, en el caso concreto, pipas de agua potable, producto que se encuentra dentro de la canasta básica y de primera necesidad, de acuerdo a los cuarenta productos de la canasta básica conformados por alimentos, artículos de limpieza e higiene personal y bienes complementarios.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la entrega de dádivas consistentes en productos de la canasta básica y de primera necesidad con fines electorales y de campaña, así como culpa in vigilando respectivamente.

SEGUNDO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²², se ordena emplazar a:

- 1. [REDACTED] en el domicilio se ubica en [REDACTED]

²² En lo subsecuente Ley de Medios.

²³ Se cita el domicilio que obra en los registros del Instituto, a señalamiento del denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

2. Al ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Al efecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO enlace:
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

TERCERO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **QUINCE HORAS DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos del artículo 237, fracción II de la Ley Electoral y los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

CUARTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

El retiro inmediato y suspensión de la publicación denunciada, exhortando al denunciado, en su calidad de candidato de abstenerse de la entrega de artículos de primera necesidad; asimismo, se abstenga de difundir información o mensajes con contenidos que producen inequidad en la competencia electoral; así como al Partido Morena por culpa in vigilando, a respetar la Ley Electoral del Estado de Querétaro y exija a sus candidatos el cumplimiento irrestricto a las disposiciones electorales, absteniéndose de acciones, publicaciones y propaganda con contenido ilegal, para garantizar el voto, libre e informado.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **entrega de dádivas consistentes en productos de la canasta básica y de primera necesidad con fines electorales y de campaña**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.²⁴

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁵

²⁴Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁵ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.²⁶

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²⁷

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²⁸

²⁶ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

²⁷ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

²⁸ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos²⁹; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³⁰

2. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.³¹

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.³²

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.³³

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.³⁴

²⁹ El resaltado es nuestro.

³⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

³¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³² Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

³³ *Ibidem*, p.1.

³⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos³⁶.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.³⁷

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³⁸

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³⁹

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover

³⁵ En adelante Suprema Corte.

³⁶ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³⁷ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³⁸ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.



potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁴⁰

3. Internet y redes sociales

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁴¹.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la

⁴⁰ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁴¹ Véase amparo en revisión 1005/2018.



Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Entrega de dádivas.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona. Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 25/2014 y 30/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de una porción normativa contenida en el párrafo quinto del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

Lo anterior, porque consideró que esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva a un determinado partido que se pretende promocionar; determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General, cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal. De ahí que, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se precise esta prohibición en el artículo 92, párrafo sexto, al establecer que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **TÉCNICA.** Consistente en un video que se adjuntó en una unidad de almacenamiento USB.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

2. **TÉCNICA.** Fotografías que se insertaron en el cuerpo del documento, con la finalidad de ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. **PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante y del Partido Acción Nacional.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el diecisiete de mayo registrado con folio 2135, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con claves **AOEPS/211/2024**, por la cual se certificó lo que en la misma consta⁴².

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de los elementos derivados del acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/211/2024**, que se enuncian en la siguiente tabla:

Regreso al video objeto de la diligencia, cuyo contenido se advierte a continuación: (ver imagen 5). -----

Sitio:	Facebook.
Cuenta:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
Fecha:	martes, 14 de mayo de 2024 a las 0:21 ⁴³
Contenido de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER 14 de mayo a las 0:21 ! FALTA DE AGUA !
Imagen de la publicación:	Imagen 5 Imagen 6

⁴² Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

⁴³ La fecha completa y hora de la publicación, se obtuvo al colocar el cursor en el texto "14 de mayo a las 0:21"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Descripción y transcripción del video de la publicación:		
<p>En el video, se observa el interior de un inmueble con paredes de color blanco, además, al centro del mismo, se visualiza a la persona 1, quien viste camisa de color guinda, en la que se advierte del lado izquierdo, a la altura del pecho, los textos <small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> en letras color blanco; del lado derecho de la camisa, a la altura del pecho, se advierte el texto <small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> quien coloca sus antebrazos en lo que parece ser una superficie de color blanco.-----</p>		
Enseguida se realiza la descripción de los momentos de reproducción del video:		
Tiempo de reproducción :	Imagen:	Transcripción y descripción:
Del segundo 0:00 al segundo 0:06	<p>Imagen</p> <p>Imagen</p> <p>imagen</p> <p>Imagen</p> <p>Imagen</p>	<p>Persona 1: "noches, ¿cómo están?, perdón la hora, fíjense que, bueno, son noches eeh, son las doce veinte, prácticamente vamos terminando, fue un recorrido muy interesante el que hicimos hoy, en baños, en pozitos, que es la parte norte de El Marqués, también de las zonas olvidadas, de las zonas que solamente visitan cuando, pues de alguna manera, hay necesidad de ir por el voto, pero el gobierno no se preocupa por ellos; no hay agua, igual que en otros, muchos, casi les puedo decir veinte comunidades, pero, déjenme platicarles de, de un tema y quiero hacer a un lado la política; hoy en la mañana estuve yo, eeh, haciendo un comentario en vivo, y yo les decía con el tema, cuando comienzo a detectar ya por redes sociales que están pasándola muy mal mis amigos de La Cañada, sobre todo del área del Socavón, triste, porque ahí nadé yo hace muchos años, hace sesenta años, había abundancia de agua, un agua hermosa, pues digo, les dimos trescientos cuarenta años a Querétaro agua, ¿no?, pero, hoy, hoy me da mucha tristeza saber que hay hogares sin agua, que no nada más tiene una semana los Socavones, si no, ya tuvieron muchos días sin agua, les volvieron a reconectar y, nuevamente, algún problema, y no hay agua; en esta época de calor, donde las enfermedades pululan, motivo de la descomposición, obviamente de todo, y donde hay niños con, pues, problemas de salud o gente que están dializados; es preocupante, entonces, miren, yo no le hago caso a los colores, como se los dije hoy en la mañana, la verdad de las cosas, no importa, hay que solucionar este tema lo más rápido posible y, cuando menos de nuestro lado, pues, mientras viene todo lo que tiene que venir más adelante, pailear, cuente con un amigo; ayer, prácticamente les llevamos nosotros seis pipas, tres de veinte mil cada una, que son sesenta mil en total y tres de diez mil litros, son noventa mil litros; les informo porque el día de mañana, por favor, les voy a pedir a mi gente, a mi equipo, que se conecte</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>Imagen</p> <p>Imagen</p>	<p>con (...)”⁴⁴, me han dicho que son varios barrios, entonces, voy a mandar, tengo la capacidad, ya hablé con amigos, tengo muchos amigos que me conocen y confían, y me van a mandar veinte pipas, por favor, cuenten con ello, les vamos a dar a quien quieran, nosotros no diferenciamos de colores, ni mucho menos; la necesidad no tiene colores, entonces cuente con ello, por favor, a mi equipo se va a conectar con ustedes y llámenme a mi también, me conocen, la mayoría tiene mi teléfono, y por favor, este, vamos a hacer un recorrido ya con pipas desde la mañana, hasta la hora que sea necesario, como hoy, se terminó a las ocho de la noche; con mucho gusto lo vamos a hacer amigos, confíen en nosotros y vamos a trabajarle duro en los temas que hoy podemos palear, un poquito, pero, de todo corazón lo hacemos”</p>
--	-----------------------------	---

Ahora, del análisis preliminar del contenido de la publicación acreditada, de manera individual y en su conjunto se desprende que, de la certificación del perfil de *Facebook*, realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/211/2024**, guarda relación con la persona y los hechos denunciados, así como con la persona de la que se desprendió su existencia derivada de las diligencias preliminares, conforme lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER de la que se certificó la publicación señalada en el escrito de denuncia, de la cual se destaca una publicación de catorce de mayo la cual contiene un video.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos, anticipados de campaña y precampaña por parte del denunciado, así como *culpa in vigilando* respecto del partido denunciado.

a). Entrega de dádivas.

La Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumulado, consideró que el efecto de la prohibición de entregar al electorado dádivas, se encuentra en el propósito de evitar la coacción del voto, por las entregas de éstas, que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Al respecto, para el análisis de dicha conducta, se deben considerar los siguientes elementos.

⁴⁴ En lo sucesivo, las intervenciones que no sean entendibles se identificarán con "(...)"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

- a. Personal. De la publicación efectuada por el denunciado, se concluye que se identifica al denunciado en razón de que, se aprecia su nombre e imagen.
- b. Objetivo. De la publicación efectuada por el denunciado, se desprende que realizó la posible entrega de seis pipas de agua, por lo que de manera preliminar y del contenido de la publicación realizada por el denunciado en su página de la red social de Facebook, se arriba a la conclusión que, de manera preliminar, se acredita la existencia del elemento objetivo.
- c. Subjetivo. En cuanto al tercer elemento, de manera preliminar no se acredita, esto porque solo se acredita la existencia de la publicación, misma que es insuficiente para tener por acreditado el elemento de entrega de material, con el propósito de incidir en la libertad para el ejercicio del sufragio.

En consecuencia, de manera preliminar no se acredita que la publicación denunciada contravenga la infracción analizada, en razón de que no es posible advertir elementos suficientes, que puedan determinar actos concretos como coacción a los electores en donde se aprecie que se le condicionó una dádiva a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

b) Actos futuros y de realización incierta

En atención a lo solicitado de adoptar medidas cautelares para que se ordene a la persona denunciada y al partido político denunciado se abstengan de entregar artículos de primera necesidad; asimismo, se abstenga de difundir información o mensajes con contenidos que producen inequidad en la competencia electoral; por lo que esta Dirección Ejecutiva, tomando en consideración que del acta de oficialía electoral **AOEPS/211/2024**, se encuentra constatado la liga de internet con la publicación aportada por la parte denunciante en el escrito inicial de denuncia, de la que se desprende que el denunciante manifestó haber entregado seis pipas de agua.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

QUINTO. Capacidad económica y solicitud de colaboración. De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado⁴⁵.

Derivado de lo señalado y para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar en copia certificada, el Registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de la persona física denunciada, de los que se advierte la capacidad económica de la parte denunciada.

Asimismo, se requiere a la **parte denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando TERCERO**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁴⁶. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente

⁴⁵ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

⁴⁶ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado ⁴⁷.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado ⁴⁸.

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "(...) *Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.*"

SEXO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24⁴⁹, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

OCTAVO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar

⁴⁷ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

⁴⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁴⁹ Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/140/2024-P.

que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024⁵⁰, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/RCM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

⁵⁰ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.